



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA CA04S, ENTRE KM 22.36 (SALIDA SUR DE ZARAGOZA) AL KM 35 (CARRETERA CA02W) DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PRÉSTAMO BCIE No. 2120, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y PARA EL TRAMO III SEGMENTO 3, DEL 1 DE MAYO DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DE 2020.



SAN SALVADOR, 30 DE OCTUBRE DE 2020

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
2.1 Objetivo General.....	3
2.2 Objetivos Específicos.....	3
3. ALCANCE DEL EXAMEN	4
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	6
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	6
6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	30
6.1 Auditoría Interna	30
6.2 Auditoría Externa	30
7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.	31
8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	31
9. PÁRRAFO ACLARATORIO	32

Señor
Ministro de Obras Públicas y de Transporte
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a lo establecido en la atribución 4ª del Art. 195 de la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establecen los arts. 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de Trabajo No. 24/2019 de fecha 19 de junio de 2019, hemos efectuado Examen Especial al Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmentos 3, del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020.

Mediante Decreto No.1 de fecha 2 de junio de 2019, en reunión de Consejo de Ministros a partir de 14 de junio de 2019, se cambió de denominación a esta cartera de estado, quedando de la siguiente manera: Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT).

1.1 Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en la revisión y/o actualización del diseño, construcción y supervisión de la ampliación de la carretera CA04S existente, que actualmente dispone de un carril por sentido con algunos tramos de carriles adicionales para el ascenso, con una longitud de 5.50 Km, dotándola de 4 carriles de 3.50 m cada uno (dos por cada sentido) con un separador central de concreto tipo New Jersey de 0.60 m de ancho en una longitud de 5,400 m y separador de concreto tipo súper sapo, de 0.30 m de ancho en una longitud de 510 m, para delimitar espacios de bahías de buses, contando la sección transversal con hombros exteriores de 1.80 m e interiores de 0.60 m de ancho contiguos al separador central.

El Proyecto se ha clasificado en dos tramos los cuales se conforman de segmentos, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DEL PROYECTO					
TRAMO II			TRAMO III		
Nº DEL SEGMENTO	Nº DE CONTRATO DE REALIZADOR	Nº DE CONTRATO DEL SUPERVISOR	Nº DEL SEGMENTO	Nº DE CONTRATO DE REALIZADOR	Nº DE CONTRATO DEL SUPERVISOR
SEGMENTO 1	92/2016	105/2016	SEGMENTO 1	197/2017	194/2017
SEGMENTO 2	91/2017	106/2017	SEGMENTO 2	193/2017	196/2017
			SEGMENTO 3	192/2017	203/2017



1.2 Presupuesto del Proyecto

El presupuesto que se estimó y los montos contratados para el Tramo II del Proyecto de "Ampliación de la Carretera CA04S, entre Km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) – Km 31.86 (Inicio By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 10 + 400 a 21+300; y para el Tramo III del proyecto de "Ampliación de la Carretera CA04S: entre Km 31.86 (Carretera CA04S) – Km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; By Pass La Libertad, estaciones 0+000 a 4+873.59", en ambos tramos incluye Diseño, Construcción y Supervisión, según se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO PRESUPUESTADO	MONTO CONTRATADO	MONTO AUDITADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
TRAMO II SEGMENTO 1				
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN	\$21,412,385.04	\$20,962,387.60	\$ 1,131,814.57	FONDOS BCIE
SUPERVISIÓN	\$ 822,075.17	\$ 413,420.69	\$ 71,290.58	FONDOS BCIE
SUB TOTAL SEGMENTO 1	\$22,234,460.21	\$21,375,808.29	\$ 1,203,105.15	
TRAMO II SEGMENTO 2				
DISEÑO Y CONSTRUCCION	\$18,812,786.65	\$18,797,777.37	\$3,381,217.53	FONDOS BCIE
SUPERVISIÓN	\$ 718,904.97	\$ 413,420.69	\$ 75,285.04	FONDOS BCIE
SUB TOTAL SEGMENTO 2	\$19,531,691.62	\$19,211,198.06	\$3,456,502.57	
TOTALES DEL TRAMO II	\$41,766,151.83	\$40,587,006.35	\$ 4,669,607.72	
TRAMO III SEGMENTO 1				
DISEÑO Y CONSTRUCCION	\$26,672,185.04	\$26,567,786.70	\$3,469,330.05	FONDOS BCIE
SUPERVISIÓN	\$ 504,000.00	\$ 754,314.70	\$ 119,433.16	FONDOS BCIE
SUB TOTAL SEGMENTO 1	\$27,176,185.04	\$27,322,101.40	\$3,588,763.21	
TRAMO III SEGMENTO 2				
DISEÑO Y CONSTRUCCION	\$17,065,417.65	\$15,878,012.26	\$1,684,144.99	FONDOS BCIE
SUPERVISIÓN	\$ 504,000.00	\$ 625,252.34	\$ 113,682.24	FONDOS BCIE
SUB-TOTALES SEGMENTO 2	\$17,569,417.65	\$16,503,264.60	\$1,797,827.23	
TRAMO III SEGMENTO 3				
DISEÑO Y CONSTRUCCION	\$17,170,772.15	\$16,741,574.63	\$ 0.00*	FONDOS BCIE
SUPERVISIÓN	\$ 504,000.00	\$ 577,975.17	\$ 24,335.76	FONDOS BCIE
SUB TOTALES SEGMENTO 3	\$17,674,772.15	\$17,319,549.80		
TOTALES TRAMO III	\$62,420,374.84	\$61,144,915.00		

Para el realizador del proyecto Tramo III Segmento 3, los pagos de las estimaciones se realizaron hasta el mes de abril del 2019, y estos fueron auditados en el Examen Especial al Proceso de Licitación, Concurso, Contratación, Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de Carretera CA04S, Tramo III: Construcción de By Pass de la Libertad, entre Km 31.86 (Carretera CA02W), Departamento de la Libertad; Estaciones 0+000 a 4+873.59; Préstamo BCIE N° 2120, Ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por el período del 24 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2019, ya que debido a que el avance de ejecución del proyecto logrado al mes de junio del 2019 fue del 20%, se caducó el contrato con la Empresa realizadora Asocio CONCRESCOL- EBEN EZER, haciendo efectivas las garantía de Cumplimiento de Contrato y Uso del Anticipo.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Realizar Examen Especial al Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmento 3 del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la ejecución y supervisión del referido proyecto.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Comprobar el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W).
- b) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en los contratos de Construcción y Supervisión del proyecto y en los planes de trabajo presentados por los contratistas.
- c) Verificar que se hayan realizado las gestiones de adquisición de los derechos de vía donde se está ejecutando el proyecto.
- d) Determinar que los pagos de cada una de las estimaciones e informes del proyecto, relacionados con la construcción y supervisión, estén debidamente autorizados y se hayan presentado los productos acordes a lo establecido en los documentos contractuales, previamente a la autorización de cada pago y que se hayan registrado de forma oportuna, adecuada y de conformidad a las normas de contabilidad aplicables.
- e) Constatar mediante visitas de campo al proyecto, que éste se ejecute conforme a las especificaciones técnicas correspondientes.
- f) Comprobar mediante evaluación técnica la funcionalidad, razonabilidad del costo y calidad de las obras.
- g) Efectuar análisis a los informes emitidos por la Gerencia de Auditoría Interna Institucional del MOPT y Firmas Privadas de Auditoría y realizar seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en auditoría anterior, relacionados con el Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial al Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmento 3 del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020 con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con el diseño, construcción y supervisión del proyecto.

El examen se realizó según las técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental y en el Reglamento de Políticas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para la evaluación del proyecto se examinaron 10 contratos, cinco de construcción y cinco de supervisión.

El proyecto examinado está constituido por los tramos II y III, cada uno de ellos se conforma por segmentos los cuales se distribuyen de la siguiente forma: Tramo II cuenta con dos Segmentos (S1 y S2) y el Tramo III está formado por tres segmentos (S1, S2 y S3) a continuación se describe como se compone cada tramo con su segmento:

Tramo II, Segmento 1

Mediante contrato No. 92/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, realizado entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano con la UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES PROYECTOS CIVILES ECON LA CANTERA para la ejecución de la obra denominada: Diseño Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo II entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 31.86 (Inicio de By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 10+400 a 15+800, los trabajos a realizar se encuentran en una longitud de 5.40 kilómetros, del cual se revisó y evaluó de la Estimación No. 22 a la No. 25.

La supervisión fue desarrollada por la empresa ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A. de C.V.; Contrato No. 105/2017: Supervisión del Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo II entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 31.86 (Inicio de By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 10+400 a 15+800, de este contrato se revisó y evaluó del informe de supervisión No. 20 al No. 25.

Tramo II, Segmento 2

UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES DE PROYECTOS CIVILES ECON LA CANTERA, Contrato No.91/2017 de fecha 9 de junio de 2017, "Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo II entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 31.86 (Inicio de By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 15+800 a 21+300. De lo cual se revisó y evaluó de la estimación No. 19 a la No. 22.

La Supervisión fue realizada por la empresa ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A. de C.V.; Contrato No.106/2017: Supervisión del "Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo II entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 31.86 (Inicio de By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 15+800 a 21+300, de este contrato se revisó y evaluó del informe No. 19 al No. 22.

Tramo III Segmento 1

Contratista: MECO S.A, SUCURSAL EL SALVADOR, Contrato 197/2017, Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo III Construcción de By Pass de La Libertad entre km 31.86 (Carretera CA04S) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; estaciones 0+100 a 2+100, del cual se evaluó de la estimación No.14 a la No. 19.

Supervisión: SERVICIOS E INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INSERIN S.A. de C.V. Contrato No.194/2017, Supervisión del Diseño, Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo III Construcción de By Pass de La Libertad entre km 31.86 (Carretera CA04S) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; estaciones 0+100 a 2+100, del informe No. 15 al No. 18.

Tramo III Segmento 2

Contratista: FESSIC S.A. de C.V. Contrato No. 193/2017, Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo III Construcción de By Pass de La Libertad entre km 31.86 (Carretera CA04S) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; estaciones 2+100 a 2+480, de la cual se evaluó de la estimación No. 13 a la No. 16.

Supervisión: VIELCA INGENIEROS S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, Contrato No. 196/2017 Supervisión al Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo III Construcción de By Pass de La Libertad entre km 31.86 (Carretera CA04S) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; estaciones 2+100 a 2+480, de la cual se revisó del Informe No. 17 al No. 20.

Tramo III Segmento 3

Contratista UDP CONCRESCOL- EBEN EZER Contrato 192/2017, Diseño, Construcción del Proyecto Ampliación de Carretera CA04S Tramo III Construcción de By Pass de la Libertad entre Km 31.86 (Carretera CA04S)-Km. 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad. Estaciones de la 2+480 a la 4+873.59, de lo cual se evaluó de la estimación No. 11 a la No. 14.

Supervisión ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. de C.V. Contrato 203/2017, Supervisión al Diseño, Construcción del Proyecto Ampliación de Carretera CA04S Tramo III Construcción de By Pass de La Libertad entre Km 31.86 (Carretera CA04S)-Km. 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad. Estaciones de la 2+480 a la 4+873.59, de lo cual se revisó del informe 17 al No. 18.



4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Con el propósito de alcanzar los objetivos de auditoría definidos, detallamos los principales procedimientos desarrollados durante el Examen Especial:

- a) Verificamos el cumplimiento a las políticas y normativa emitida por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para los procesos en las diferentes modalidades de contratación.
- b) Comprobamos el cumplimiento de las diferentes cláusulas contractuales de los contratos de construcción y supervisión del proyecto.
- c) Constatamos que los registros de los hechos económicos efectuados por el MOPTVDU y por MOPT relacionados con la ejecución de la Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) - km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120, se realizaron de conformidad a las normas, principios y lineamientos emitidos por el Banco Centroamericano de Integración Económica y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.
- d) Verificamos la ejecución física y financiera de los fondos relacionados al Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120, en función de las metas, plazos y montos determinados en la programación del mismo.
- e) Realizamos evaluación en el lugar de ejecución del proyecto a través de visitas de campo, con el personal técnico especializado, verificando la ejecución de las obras, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, pruebas de laboratorio y avances en las actividades programadas.
- f) Comprobamos que la Gerencia de Auditoría Interna Institucional del MOPT realizó examen especial a los Fondos del Préstamo BCIE No. 2120 y efectuamos el análisis del mismo; así como también al Informe emitido por la firma Privada de Auditoría Externa y efectuamos seguimiento a recomendaciones de los exámenes especiales practicados por la Corte de Cuentas.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron las condiciones que se detallan a continuación:

Hallazgo No. 1

PRESENTACION DE ESTIMACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA

Constatamos que la empresa realizadora del Contrato No. 92/2017 - UDP Participación Conjunta de Oferentes Proyectos Civiles ECON – LA CANTERA incumplió los plazos establecidos en las Bases de Licitación Pública Internacional LPINT-03/2016, para la presentación de las estimaciones No. 20, y 24 al VMOP, al no superar las observaciones en forma conjunta con la empresa supervisora en los plazos establecidos del Contrato No. 105/2017 – Sociedad Roberto Salazar y Asociados, Ingenieros Consultores, S.A. de C.V., contrato derivado del proceso de Concurso Público CPINT 002/2016 denominado: "Supervisión del Diseño y Construcción del Proyecto: Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo II; entre Km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) – Km 31.86 (inicio By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad, estaciones 10+400 a 15+800. Omitiendo el Administrador de Contrato iniciar el proceso sancionatorio correspondiente. Se presenta el detalle en los siguientes cuadros:

DETALLE DE LOS PLAZOS DE ENTREGA DE LAS ESTIMACIONES

ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA	FECHA DE CERTIFICACIÓN DE LAS ESTIMACIONES POR LA SUPERVISIÓN	FECHA DE ENTREGA AL VMOP	DÍAS HÁBILES DE ATRASO
Estimación No. 20. Del 01 al 28 de febrero de 2019	25/03/2019	8/04/2019	8/04/2019	11
Estimación No. 24. Del 01 al 30 de junio de 2019	23/07/2019	25/07/2019	26/07/2019	3
TOTAL DIAS DE ATRAZO				14

DETALLE DEL MONTO DE INCUMPLIMIENTO

EMPRESA	DÍAS HÁBILES DE ATRASO	BASE LEGAL	MONTO PENALIDAD	TOTAL DE LA PENALIDAD
Empresa realizadora Contrato N° 92/2017	14	Documento Base LPINT-03/2016	\$100.00	\$1,400.00
Empresa supervisora Contrato N° 105/2017	14	Documento Base CPINT-002/2016	\$200.00	\$2,800.00
MONTO TOTAL				\$ 4,200.00

El Acuerdo Ejecutivo No. 370 de fecha 16 de mayo de 2017, del contrato derivado del proceso de Licitación Pública Internacional LPINT-03/2016 denominado: Diseño y Construcción del Proyecto: "Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo II: entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) – km 31.86 (Inicio By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 10+400 a 15+800", establece:



Considerando III. "Que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 74 de su Reglamento, las instituciones deberán designar a sus técnicos, para comprobar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales; siendo de obligatorio cumplimiento que la persona nombrada como administrador del contrato, cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos antes citados, debiendo remitir a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional la documentación tales como la orden de inicio, acta de recepción final, constancia de procedencia de devolución de garantías e informes de incumplimiento, este último cuando proceda, en el término de tres días hábiles contados a partir del requerimiento o de la fecha de emisión de los enunciados documentos".

El Documento Base de Licitación Pública Internacional para la Adquisición de Obras con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica, LPINT-03/2016. Anexo 1 Condiciones Generales de Contratación, CG-48 PAGOS AL CONTRATISTA, establece: "El Contratista deberá presentar obligatoriamente, a la Supervisión, su estimación a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de corte establecida. La Supervisión deberá emitir su certificación u observaciones a más tardar cinco (5) días hábiles después de haber recibido la documentación del Contratista, la cual deberá incluir documentación que compruebe el último pago de planilla. En caso de observaciones por parte del Supervisor, éste y el Contratista deberán superar dicha situación en forma conjunta y aprobar la estimación en un período máximo igual a los anteriores. La estimación deberá ser presentada por el Contratista para el Visto Bueno del Administrador de Contrato, designado por el Ministerio, al día hábil siguiente después de haber sido aprobada por la Supervisión.

CG-21 Administrador de Contrato

El ministerio nombrará mediante Acuerdo Ejecutivo, un representante para ejercer las funciones de Administrador de Contrato, quien dará el seguimiento en la ejecución del proyecto en cuestión. Sus funciones serán las siguientes:

...d) Dar el Visto Bueno a las estimaciones de avance de obra, certificadas por la Supervisión y someterlas a consideración de las jefaturas de la Dirección de Inversión de la Obra Pública.

Anexo 1 Condiciones Generales de Contratación. CG-14 Multas y penalidades contractuales 14.2 Penalidades

DESCRIPCIÓN DE LA PENALIDAD	MONTO
Por no presentar cualquier otro informe y documento requerido en las Condiciones Técnicas y estas Condiciones Generales. Por cada día.	US \$100.00

El Documento Base de Concurso Público Internacional con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica CPINT-002/2016, establece:

Sección I. Invitación a concurso, Numeral 3 – Presentación del proceso de concurso, 3.2, establece: "El alcance de los servicios del supervisor será de realizar la supervisión integral tanto de la fase de diseño como construcción de las obras siendo éste el responsable de que el proyecto mismo se desarrolle de manera eficiente y dentro de los tiempos previstos, costo y condiciones contractuales establecidas en los documentos de contrato entre el Ministerio y el Contratista. En ese sentido, el supervisor está obligado a conocer los documentos contractuales del Contratista a fin de poder ejecutar adecuadamente sus obligaciones."

Anexo 1 Condiciones Generales - CG-08 Multas y penalidades contractuales - 8.2 Otras penalidades, establece: "16. Por no cumplir con los tiempos estipulados en la revisión de documentos presentados por el Contratista o realizar una revisión en forma deficiente, como son: Anteproyecto de Diseño, informes de Diseño Final, Informes Mensuales, Estimaciones de Obra. Por cada día. US\$200.00".

El Art. 82 Bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales...
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;"

El documento Estructura Organizativa, Manual Operativo de Organización y de Funcionamiento de la Unidad Ejecutora BCIE-2120, Anexo 4 Manual de Organización y Funciones, Parte I Estructura Organizativa de la Unidad Ejecutora para la administración del proyecto, establece en el Romano I Identificación Literal a. Plaza: Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE-2120, Romano IV Principales Funciones:

Numeral 2. "Coordinar a los consultores de la Unidad Ejecutora específicamente a los Administradores de Proyectos Viales y Puentes, Administrador de Convenio, Asistente Técnico Administrativo, Especialista Ambiental, Especialista de Adquisiciones y Contrataciones y Especialista Financiero BCIE 2120, así como a los Administradores de Contratos."

Numeral 3. "Coordinar los aspectos relacionados con la ejecución de proyectos, debiendo dirigir y monitorear las actividades técnicas de ejecución, supervisión y liquidación de obras."

El Manual de Procedimientos para el ciclo de la Gestión de Administración y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública – 2014, en su numeral 6.16 Imposición de Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos, párrafo segundo establece:



"La Autoridad Competente o la persona designada por ésta, está en la obligación de dar seguimiento de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación, además será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LACAP y deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere.

La deficiencia se generó debido a que el Administrador de Contrato no inició el proceso sancionatorio correspondiente ante la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas por el incumplimiento de las disposiciones contractuales en la entrega de las estimaciones fuera de los plazos establecidos por la empresa realizadora y la empresa supervisora; asimismo, el Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120, no realizó un adecuado seguimiento y supervisión al Administrador de Contrato para la correcta ejecución del contrato en cumplimiento de las disposiciones contractuales.

La falta de informe sobre la entrega de las estimaciones de forma extemporánea no permitió que el Ministerio de Obras Públicas percibiera el monto de \$4,200.00 en concepto de penalidades que debían ser impuestas a la empresa realizadora y a la empresa supervisora.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota con Ref. MOPT-VMOP-BCIE 2120-141019-01 de fecha 14 de octubre de 2019, el Administrador de Contrato, emite las siguientes explicaciones:

Estimación No. 20 del 01 al 28 de febrero de 2019	En adjunto se presenta un archivo digital en formato PDF que contiene las notas de presentación de la estimación No. 20 por parte del Contratista. Con ello, se demuestra que el Contratista cumplió con las fechas de entrega de las observaciones realizadas por la supervisión del proyecto.
Estimación No. 22 del 01 al 30 de abril de 2019	En adjunto se presenta un archivo digital en formato PDF que contiene las notas de presentación de la estimación No. 22 por parte del Contratista. Con ello, se demuestra que el Contratista cumplió con las fechas de entrega de las observaciones realizadas por la supervisión del proyecto. Aclarando que la fecha en que la supervisión aprobó la Estimación No. 22 fue el 27 de mayo de 2017 y el Contratista la entregó al VMOP el 28 de mayo de 2019. Importante mencionar que con fecha de 19 de junio de 2019, el Contratista entregó por segunda vez la Estimación corregida al VMOP, con las correcciones que en su oportunidad realizó el VMOP
Estimación No. 24 del 01 al 30 de junio de 2019	En adjunto se presenta un archivo digital en formato PDF que contiene las notas de presentación de la estimación No. 24 por parte del Contratista. Con ello, se demuestra que el Contratista cumplió con las fechas de entrega de las observaciones realizadas por la supervisión del proyecto. Aclarando que la fecha en que la supervisión aprobó la Estimación No. 24 fue el 25 de julio de 2019 y el Contratista la entregó al VMOP esa misma fecha.

No omito manifestarle lo siguiente:

La información de la Estimación No. 20 fue proporcionada en formato digital mediante correo electrónico adjunto de fecha 4 de octubre de 2019.

La información de la Estimación No. 24 fue proporcionada en formato digital mediante nota MOPT-VMOP-BCIE 2120-200819-01 de fecha 20 de agosto de 2019."

El Administrador de Contrato y el Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120, mediante nota con referencia MOP-VMOP-BCIE-2120-170820-01 de fecha 17 de agosto de 2020, mencionan lo siguiente:

"La observación realizada por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, en donde parte del texto detalla lo siguiente: "Constatamos que la empresa realizadora, del Contrato No. 92/2017 - UDP Participación Conjunta de Oferentes Proyectos Civiles ECON - LA CANTERA incumplió los plazos establecidos en las Bases de Licitación Pública Internacional LPINT-03/2016, para la presentación de las estimaciones No. 20, 22 y 24 al VMOP..." no está tipificada como penalidad en la Cláusula CG—14 MULTAS Y PENALIDADES CONTRACTUALES, numeral 14.2 PENALIDADES de las Bases de Licitación Pública Internacional LPINT-03/2016 (Ve Anexo 2) y tomando en cuenta que al Contratista no se le hace entrega de las Bases del Concurso de la supervisión y también que el proceso de entrega y aprobación de la estimación no está establecido con claridad en los Documentos Contractuales, por contener una interpretación confusa, el Administrador del Contrato en su momento interpretó que el procedimiento descrito en la cláusula contractual CG-48 PAGOS AL CONTRATISTA de las Bases de Licitación relacionada con el proceso de entrega, revisión, corrección y entrega al MOPT de las estimaciones, no debe ser mayor a tres (3) días hábiles para que el Contratista entregue a la supervisión la estimación y en el mismo tiempo realizar las correcciones de las observaciones de la supervisión y que la supervisión cuenta con cinco (5) días hábiles para hacer las revisiones y observaciones en caso de existir, así como un día hábil posterior a la aprobación de la supervisión, el Contratista debe entregar al MOPT para Visto Bueno del Administrador del Contrato; dicho procedimiento fue cumplido a cabalidad y se demuestra en el Cuadro No. 1 que se presenta en el Anexo 1 en donde se detallan las notas de correspondencia proporcionadas en su oportunidad a los Auditores de la Corte de Cuentas, con sus respectivas fechas en que la UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES PROYECTOS CIVILES ECON - LA CANTERA hizo la entrega a la supervisión ROBERTO SALAZAR INGENIEROS CONSULTORES y al MOPT de las Estimaciones No. 20, 22 y, 24. También se detallan las revisiones y observaciones realizadas por parte de empresa supervisora. En dicho cuadro se demuestra que la empresa Contratista y supervisión en ningún momento incumplieron la Cláusula CG-48 PAGOS AL CONTRATISTA relacionada con la entrega, revisión corrección y aprobación de las Estimaciones por parte del Contratista y el Supervisor, así como las entregas para Visto Bueno del MOP, por lo que no existió incumplimiento alguno para que el Administrador del Contrato iniciara ante la GACI procesos sancionatorios al Contratista y la supervisión.

Adicionalmente, en caso que el Administrador del Contrato genere observaciones, las Bases de Licitación, no establecen fecha límite para su realización, así como también no se establece plazo para que el contratista corrija las observaciones que realice el MOPT, salvo que el MOPT establezca en la nota fecha límite de entrega La fecha de entrega depende de la urgencia en que el Contratista requiera que el MOPT le emita el Visto Bueno para poder facturar".



Aclaración del Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120:

“El Hallazgo No. 1 PRESENTACIÓN ESTIMACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA que señalan los Auditores de la Corte de Cuentas de la República no existe como tal, pues de acuerdo con los documentos de entrega y recepción, las Estimaciones No. 20, No. 22 y No. 24 fueron presentadas exactamente conforme a lo establecido en la Condición General CG -48 PAGOS AL CONTRATISTA, es decir dentro de los (3) hábiles a más tardar después de la fecha de corte establecida, y la Supervisión los revisó y observó dentro del período establecido para su revisión, es decir a más tardar cinco días hábiles después de haber recibido la documentación del contratista.

La superación de las observaciones a las Estimaciones en forma conjunta entre la empresa contratista y la empresa supervisora (previo a la entrega al MOP) se dio dentro de los períodos establecidos en la misma Condición General, es decir, en un período máximo igual a los anteriores.

Una vez recibidas las Estimaciones en el MOP, para la revisión y/o observación por parte del Administrador de Contrato no se establece en los Documentos Contractuales un plazo mínimo para que esto se realice, ni tampoco se establece un plazo para que el contratista supere las observaciones hechas por el MOP, salvo se considere prioritario por parte del Administrador de Contrato y en consecuencia le indique una fecha límite para ello al Contratista. Esto dependerá si el proyecto financieramente se encuentra en riesgo, condición que no ocurrió en este caso. Por otra parte también dependerá de la urgencia y la voluntad que el contratista le ponga al cobro de sus Estimaciones de Obra, que por lo general es prioritario para todo Contratista.

Con base en lo anterior, muy respetuosamente queremos reiterar que conforme a lo establecido en los Documento Contractuales, el Hallazgo No. 1 PRESENTACIÓN ESTIMACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA que señalan los Auditores de la Corte de Cuentas de la República no existe como tal.

A continuación, se presenta copia de imagen del texto relacionado:

El Contratista deberá presentar obligatoriamente, a la Supervisión, su estimación a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de corte establecida. La Supervisión deberá emitir su certificación u observaciones a más tardar cinco (5) días hábiles después de haber recibido la documentación del Contratista, la cual deberá incluir documentación que compruebe el último pago de planilla. En caso de observaciones por parte del Supervisor, éste y el Contratista deberán superar dicha situación en forma conjunta y aprobar la estimación en un período máximo igual a los anteriores.

La estimación deberá ser presentada por el contratista para el Visto Bueno del Administrador de Contrato, designado por el Ministerio, al día hábil siguiente después de haber sido aprobada por la Supervisión.

Tomando en cuenta los argumentos antes presentados, con el objetivo que la Dirección de Auditoría Cinco disponga de mayores elementos de juicio, acudimos a su autoridad para solicitarle de la manera más atenta sea desvanecida la observación del Hallazgo No. 1 a fin de que sea superada dicha condición, en vista que como ha sido demostrado, el Administrador de Contrato y Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120 no han incurrido en incumplimiento al apegarse a lo establecido en el Contrato.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base al análisis efectuado a los comentarios y evidencia documental proporcionada por el Administrador de Contrato y el Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120, la observación se mantiene, tomando en cuenta lo siguiente:

- La empresa contratista debe entregar al Administrador de Contrato las estimaciones certificadas por la Supervisión, para efectos de Visto Bueno.
- De acuerdo a notas emitidas por la empresa realizadora y supervisora y la firma en la Estimación correspondiente se constata que la entrega al VMOPT es posterior a los plazos establecidos. Ya que debieron remitirse la Estimación No. 20 el 25 de marzo 2020 y la Estimación 24 el 23 de julio 2019.

No. Estimación	Fecha de certificación p/ Supervisión
20	8 de abril de 2019
24	25 de julio de 2019

- Las bases de licitación otorgan un plazo máximo de 17 días hábiles a las empresas realizadora y supervisora para que en conjunto efectúen las correcciones pertinentes y se entreguen las estimaciones certificadas al Administrador de Contrato por la empresa realizadora, y las mismas deben encontrarse sin incorrecciones que deben ser superadas en el plazo definido en la normativa.

En relación a los comentarios y el análisis efectuada a la documentación presentada posterior a la comunicación de resultados a través de las notas con REF-DA5-046-05-2020, REF-DA5-046-05-2020 ambas de fecha 28 de julio de 2020, vía correo electrónico realizada en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias al Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, Relacionados con la Comunicación de Hallazgos y Lectura del Borrador de Informe, por el Administrador de Contrato y Coordinador y Gerente Técnico Contrato BCIE 2120, consideramos que la deficiencia se mantiene, debido a que no se respetaron los tiempos para la entrega de las estimaciones al VMOP por parte de UDP Participación Conjunta de Oferentes Proyectos Civiles ECON – LA CANTERA, debido que la deficiencia va en relación a la entrega inoportuna de las estimaciones 20 y 24 al VMOPT y no se está cuestionando el tiempo en que el Administrador de Contrato se tomó para revisar y realizar observaciones a estas estimaciones.



Hallazgo No. 2

PENALIDADES NO APLICADAS POR RETIRO DE MAQUINARIA DEL PROYECTO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.

Comprobamos en los expedientes sancionatorios SANC-26/2019, de fecha 7 de octubre de 2019 y SANC-37/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, sancionados por el Ministro de Obras Públicas y Transporte (MOPT), relacionados al contrato 192/2017 del proyecto denominado: "Diseño y Construcción del Proyecto "Ampliación de Carretera CA04S, Tramo III, Segmento 3: Construcción de By Pass de La Libertad entre KM. 31.86 (Carretera CA04S)-KM 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Estaciones 2+480 A 4+873.59", que no se impusieron penalidades al contratista Asocio UDP-CONCRESCOL-EBEN EZER por el retiro de maquinaria del proyecto, sin haber obtenido previamente la aprobación escrita del Supervisor y posteriormente la autorización por escrito del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP) a través del Administrador del Proyecto, las cuales ascienden a un monto de \$1,633,500.00, según el siguiente detalle:

INFORMES DE INCUMPLIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE PENALIDADES REPORTADAS POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

No. DE LA PENALIDAD	CONCEPTO	MONTO DE LA PENALIDAD DETERMINADA	RESOLUCIONES EMITIDAS
7.	Retiro de Maquinaria del Proyecto (30 equipos de Terracería a partir del 9 al 20 de mayo de 2019)	\$ 484,500.00	Se declaró no ha lugar la Penalidad en el proceso SANC-26/2019 de fecha 7 de octubre de 2019.
10.	Retiro de Maquinaria del Proyecto sin Autorización (30 equipos de Terracería periodo del 21 de mayo al 04 de junio 2019).	\$ 675,000.00	Por medio de resolución de fecha 23 de octubre de 2019, se declaró no ha lugar el inicio del proceso administrativo sancionatorio SANC-37/2019 para conocer sobre las penalidades de los dos informes de incumplimientos.
11.	Retiro de maquinaria del Proyecto sin Autorización (33 equipos de terracería periodo del 5 al 14 de junio de 2019).	\$ 474,000.00	
	TOTAL	\$ 1,633,500.00	

(Ver detalle de los equipos retirados en Anexo1 el Detalle de Incumplimientos No 7, No 10 y No 11)

El Contrato 192/2017, Cláusula Octava: Incumplimientos que manifiesta, "...Así también por el incumplimiento a las infracciones y penalidades establecidas en la cláusula CG-14 Condiciones Generales de Contratación, Anexo 1 de la Sección VIII de las Bases de Licitación..."

Las Bases de Licitación LPINT-004/2017, Diseño y Construcción del Proyecto: "Ampliación de Carretera CA04S, Tramo III: Construcción de By Pass de La Libertad Entre Km 31.86 (Carretera CA04S)- Km35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad. Estaciones 2+480 A 4+873.59", en su Sección VIII, Anexo 1 Condiciones Generales, CG-14 Multas y Penalidades Contractuales, CG 14.2, establece: "En adición

a las multas y otras penalidades establecidas en los documentos contractuales, se establecen las penalidades siguientes, las cuales el VMOP impondrá al contratista, de conformidad al procedimiento correspondiente, y que el VMOP descontará de la estimación mensual más próxima, así:

DESCRIPCIÓN DE LA PENALIDAD	MONTO
Por retirar, tanto del proyecto como del país, la maquinaria utilizada en éste, sin haber obtenido previamente la aprobación escrita del supervisor y posteriormente la autorización por escrito del VMOP a través del administrador del proyecto. Por cada día y por maquinaria.	US \$1,500.00

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Título III, Responsabilidad para la Función Pública, Capítulo I De la Determinación de Responsabilidades, Sección II Grado de Responsabilidad, Responsabilidad Directa, Art. 57, estipula:

“Los Servidores de la entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.”

Y el Art. 61 de la misma ley manifiesta: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo.”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título VII Infracciones y Sanciones, Capítulo II Sanciones a Particulares, Procedimientos, Art.160, expresa: “(...) El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.”

El Manual de Políticas y Procedimientos MOPTVDU, Gerencia Legal Institucional, GL-MOP-005-E1 procedimientos para aplicar sanción administrativa de acuerdo a La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Imposición de multa artículos 85 y 160 de la LACAP.

La deficiencia se originó debido a que:

- a) La Gerente Legal Institucional en sus Proyectos de Resolución Final enviados y aprobados por el señor Ministro, emitieron la resolución SANC-26/2019, en la que se declaró no ha lugar el retiro de la maquinaria utilizada en el proyecto, por parte del contratista; sin considerar que el incumplimiento se dio desde el momento en que no se obtuvo previamente la aprobación por escrito del supervisor y posteriormente la autorización por escrito del VMOP a través del Administrador del Proyecto de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente; y
- b) El señor Ministro de Obras Públicas y Transporte declaró no ha lugar el inicio del proceso administrativo sancionatorio SANC-37/2019.



En consecuencia, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte dejó de percibir en concepto de penalidades la cantidad de \$ 1,633,500.00, al no imponer las sanciones de acuerdo lo establecido en las Bases de Licitación Internacional LPINT-004/2017.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Gerente Legal del Ministerio de Obras Públicas a título personal y en representación del señor Ministro, mediante nota sin referencia de fecha 6 de noviembre de 2019 manifestó lo siguiente: "...Para contestar el informe solicitado y demostrar que no se ha incumplido ninguna ley, norma y otras disposiciones aplicables, se delimitará en las siguientes partes, en razón que en el anexo se menciona los siguientes puntos: a) Art. 85 LACAP; b) Cláusula CG-14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION Anexo de la Sección VIII de las bases de licitación; c) Caducidad del contrato y hacer efectiva las garantías de cumplimiento de contrato y de buena inversión de anticipo; y d) procedimiento contemplado en el art. 160 LACAP.

A.- Art. 85 LACAP.

Esta disposición no se ha incumplido debido a que no se menciona en el informe del administrador de contrato; lo que se menciona es la "CG-14 Condiciones Generales de Contratación, Anexo 1 de la Sección VIII de las Bases de Licitación, transcribiendo la penalidad: "Por retirar tanto del proyecto como del país, la maquinaria utilizada en este, sin haber obtenido previamente la aprobación escrita del Supervisión y posteriormente la autorización por escrito del VMOP a través del Administrador del Proyecto. Por cada día y por maquinaria US \$ 1,500.00".

"El artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sanciona la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por causas imputables al contratista. En atención al principio de tipicidad exhaustiva, la norma establece como infracción: la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y determina como sanción: la imposición de la multa..." SCA 262-2006.

En el presente caso la penalidad antes mencionada, no se refiere a mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales, en los términos definidos por el inc. 3° del Art. 80 del Reglamento de la LACAP que establece: "Para efectos de la ley, se entiende por mora como el cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales, por causas atribuibles al contratista..."

Los hechos contenidos en el informe de incumplimiento del administrador del contrato, no tienen nada que ver con mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; se refieren al retiro de maquinaria y equipo del proyecto.

B.- CG-14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

En esta parte, consideramos que no ha existido incumplimiento de leyes, normas y otras disposiciones aplicables, porque los hechos que se le atribuyen al contratista en el informe de incumplimiento por el administrador de contrato no se adecuan al supuesto normativo contemplado en la CG-14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE

CONTRATACION; por otra parte, la redacción de la penalidad no tiene una descripción clara, precisa e inequívoca, lo cual vulnera también el principio de tipicidad.

En palabras de la Sala de lo Constitucional (sentencia del 29 de abril de 2013, Inc. 18-2008, el principio de tipicidad "impone la redacción clara, precisa e inequívoca tanto de la conducta regulada en la infracción administrativa como de su sanción, sin que se pueda dejar al arbitrio absoluto de la autoridad sancionadora la potestad de definir que debe entenderse como la materia de prohibición, con el consiguiente impedimento de efectuar una operación interpretativa analógica in malam partem."

Aplicación del principio de tipicidad al presente caso. La tipicidad se fundamenta en el aforismo nullum crimen sine lege, el cual hace referencia a que solo las conductas descritas previa y expresamente en la ley como delitos o infracciones administrativas - en el presente caso "penalidades" - serán sancionadas.

En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, una de las vertientes materiales del principio de legalidad es la tipicidad de las infracciones administrativas o en su caso de los incumplimientos contractuales que en el presente caso pueden ser las penalidades establecidas en las bases de licitación. El principio de tipicidad no solo impone el deber de la institución contratante de plasmar explícitamente en las bases de licitación o contrato, los actos u omisiones constitutivos de una infracción o incumplimiento contractual (de forma clara, precisa e inequívoca) y de sus consecuencias sino que también impone, en su expresión concreta, que el aplicador de la norma sancionatoria efectúe el "ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma constitutivo de infracción, con la imposición respectiva de la consecuencia prevista en su caso. Para que la actividad sancionadora de la administración sea legal, necesita en el caso concreto primeramente, verificar que el acto u omisión sancionable se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico; solo acertado esto, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito. Este es el ejercicio inherente a la tipicidad" Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) referencia 176-S-2013, sentencia dictada a las 12:00 del 16-0-2006. Sobre el principio de tipicidad José Garberí Llobregat, afirma lo siguiente:

"...Así pues, mientras que el principio de legalidad queda debidamente observado mediante la previsión de la infracciones y sanciones en la «Ley», la exigencia de tipicidad quedará complementada a través de la precisa definición de la conducta que dicha Ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva, el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica..." (...)

"De esta forma, por «conducta» típica únicamente podrá entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de injusto (sentido de prohibición) de la situación que dan lugar a la actuación sancionadora de la administración..." (pg. 95 y pg. 96 El procedimiento administrativo sancionador, autores: José Garberí Llobregat-Guadalupe Buitrón Ramírez, 5a Ed.)

De acuerdo a lo anterior el principio de tipicidad quedará cumplido si la norma establece con claridad y precisión la definición de la conducta e igualmente la precisa definición de la sanción que pueda imponerse. Asimismo, la adecuación exacta de los hechos al supuesto normativo contemplado en la penalidad.

Adicionalmente, el art. 139 LPA en relación al principio de tipicidad dice lo siguiente: "2. Solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica..."

En ese sentido, como punto de partida, para ilustrar mis planteamientos me permito citar, entre muchos, un supuesto en el que nuestra jurisprudencia ha declarado contrarias a derecho las sanciones impuestas al amparo de unas normas que, debido a su falta de concreción y precisión, han sido consideradas contrarias a las exigencias del principio de tipicidad.

En este caso se controvertía la sanción impuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero a una entidad financiera por la infracción al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (ahora derogada por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero), el cual establecía que: "1) las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, Reglamentos, Estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta el dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios."

La SCA declaró ilegal la sanción impuesta al amparo de las normas transcritas razonando que "en lo que importa al caso sub judice, debe precisarse que la aplicación de las normas que tipifiquen conductas mediante el uso de cláusulas tipificadoras generales o cláusulas sancionadoras residuales, no debe realizarse, por contrariar el principio de tipicidad, y por consiguiente, los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1 y 86 de la Constitución"

La SCA también señala que la fórmula infractora utilizada en el citado artículo 37 "no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella. Tal enunciado solo establece una calificación que puede ser atribuida mediante una declaración del órgano sancionador en el procedimiento respectivo."

En virtud de lo anterior, la SCA concluyó, por una parte, que con el artículo 37 se impide que sus destinatarios "puedan prever o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción o cuáles serán las consecuencias de su actuación, situación que resulta violatoria de principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad material"; y por otra parte, que "El artículo 37 de la LOSSF, disposición utilizada por las autoridades demandadas para SCOTIA LEASING, incumple el principio de tipificación. Concretamente, dicha norma jurídica posee una indeterminación del tipo administrativo sancionador. No existe descripción concreta de una prohibición o un mandato categórico -deber jurídico; es decir, no existe conducta tipifica infractora

delimitada de la cual deban abstenerse sus destinatarios. Por el contrario, la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de la aplicación de la norma. En suma, a partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, el artículo 37 de la LOSSF -derogada pero aplicable al presente caso- está en franca contradicción con el mandato de tipificación derivado del principio de los artículos 2, 8, 15 y 86 de la Constitución" (Sentencia de 30 de septiembre de 2016 proceso 29-2009, y en el mismo sentido, la sentencia de 5 de septiembre de 2016, proceso 48-2010)

Al trasladar las anteriores consideraciones a las resoluciones (SANC-26-2019 y SANC-37-2019) que ahora se cuestiona resulta patente la violación al principio de tipicidad, al no adecuarse los hechos contenidos en el informe de incumplimiento al supuesto normativo contenido en las bases de licitación, puesto que este exigía dos supuestos: retirar tanto del proyecto como del país, la maquinaria utilizada en este; y en el presente caso según informe de incumplimiento únicamente ocurrió uno de los supuestos el retiro de la maquinaria del proyecto. Por tanto, en cumplimiento al principio de tipicidad los hechos contenidos en el informe del administrador de contrato no se adecuan al supuesto normativo contenido en la citada penalidad.

Por otra parte, de acuerdo a lo expresado en el anexo de la mencionada nota de auditoría, que el titular se extralimitó a las dos situaciones fácticas, sin considerar que el incumplimiento se dio desde el momento que se retiró la maquinaria del proyecto sin autorización; confirma lo expresado en este informe, en el sentido que se expresa que la maquinaria únicamente se retiró del proyecto y no del país. En todo caso la interpretación que hace los auditores, lo que refleja es que la redacción de la penalidad no es clara, precisa e inequívoca, ya que según los auditores bastaba con el retiro de la maquinaria del proyecto; interpretación que a nuestro juicio no es congruente con la redacción de la penalidad en mención.

En ese sentido, con el respeto debido, ha existido una extralimitación por parte de los auditores al afirmar: "el Ministro en su resolución se extralimitó a las dos situaciones fácticas, sin considerar que el incumplimiento se dio desde el momento que se retiró la maquinaria del proyecto sin autorización, por lo tanto, debió sancionar." Asimismo, consideramos que los auditores se han extralimitado porque dicha afirmación la hacen sin un previo proceso en donde se hayan valorado los argumentos de defensa de la UDP y prueba de descargo. Tal afirmación, de concretarse adolecería de un vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad al art. 36 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos. En el presente caso no se conoció el fondo del contenido del informe del administrador de contrato, sino que las resoluciones en mención se fundamentaron principalmente en que no se cumplía con el principio de tipicidad, al no contemplarse en el informe de incumplimiento del administrador de contrato los dos supuestos normativos contemplados en la CG-14 antes transcrita.

Por tanto, no procedía legalmente determinar la responsabilidad "sancionadora" de la UDP al amparo de una norma que pueda resultar deficiente desde el punto de las exigencias del principio de tipicidad; puesto que los hechos que se atribuían al contratista no están tipificados como tal en la normativa aplicada por el administrador de contrato CG-14. Los hechos se explican por sí solos, pero las resoluciones que se cuestiona por no declarar la existencia de una infracción ni imponer una sanción, se

encuentra apegada a derecho, respetando principios constitucionales como el de seguridad jurídica y de responsabilidad.

Por tanto, resulta claro que no existe incumplimiento de leyes, normas y otras disposiciones aplicables, por el contrario, se ha dado cumplimiento a principios constitucionales como el de seguridad jurídica y de responsabilidad.

C. CADUCIDAD DEL CONTRATO Y HACER EFECTIVA LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO.

Mediante resolución de las 08:00 horas del 6 de septiembre de 2019 dictada por el titular de esta Secretaría de Estado, se caducó el mencionado contrato, expediente ref. CAD-03/2019. Asimismo, se ordenó a Seguros del Pacífico, S.A. el pago inmediato de la garantía de cumplimiento de contrato y la garantía de buena inversión de anticipo. Se solicitó a la compañía aseguradora el pago de ambas garantías. Se anexa resolución de caducidad y nota del 3 de octubre de 2019 suscrita por la comisión nombrada por el señor Ministro para dar seguimiento para continuar con la ejecución y hacer efectiva las mencionadas Garantías. Por tanto, se ha dado cumplimiento a la normativa legal aplicable. Art. 85 y 94 LACAP y 81 del Reglamento de la LACAP.

D. PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 160 LACAP.

El procedimiento contemplado en el art. 160 LACAP es un procedimiento para sancionar a particulares de acuerdo al art. 158 LACAP y las multas contempladas en el art. 85 LACAP; no se aplica al tema de penalidad, y en el presente caso se aplica a las penalidades porque así se estableció en la CG-14. En efecto el último párrafo de la CG-14.1 expresa lo siguiente: "El procedimiento para la aplicación de multas y penalidades contractuales será el establecido en el art. 160 LACAP." En la CG-14.2 se establece que la penalidad será impuesta por el VMOP, lo cual es diferente con lo establecido en el art. 160 LACAP en el sentido que es el titular el que deberá resolver, en definitiva.

Cabe agregar, que de acuerdo al procedimiento contemplado en el art. 160 se comisiona a la Gerencia Legal la instrucción del procedimiento y que el funcionario que resuelve en definitiva es el titular.

Finalmente es importante mencionar que el retiro de maquinaria reportado posiblemente influyó en el no cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista en el plazo contractual; este incumplimiento no quedó sin consecuencia jurídica, ya que por la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la utilización del anticipo en rubros que no correspondía de acuerdo al contrato y documentos contractuales, se aplicó la decisión más gravosa que se pueda imponerse a un contratista, LA CADUCIDAD del contrato con todas sus consecuencias jurídicas, como hacer efectiva la garantías respectivas y la incapacidad del contratista para contratar por cinco años con la administración pública. Es como decir que se aplicó la pena capital.

Se anexa los siguientes documentos: a) Copia de la resolución de las 08:00 horas del 6 de septiembre de 2019 dictada por el titular de esta Secretaría de Estado, mediante la cual se caducó el mencionado contrato, expediente ref. CAD-03/2019; b) Copia de nota del 3

de octubre de 2019 suscrita por la comisión nombrada por el señor Ministro para dar seguimiento para continuar con la ejecución y hacer efectiva las mencionadas Garantías; c) Copia certificada notarialmente del poder general judicial con cláusulas especial otorgado por el licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera, en calidad de Ministro de Obras Públicas y de Transporte, ante los oficios del notario ..., en esta ciudad a las 12:30 horas del 14 de agosto de 2019, a favor de mi persona y otros abogados".

Posterior a la comunicación de resultados del borrador de informe la Gerente Legal Institucional mediante, nota sin referencia de fecha 12 de agosto de 2020 y el señor Ministro en nota sin referencia de fecha 18 de agosto de 2020, ambos funcionarios manifestaron lo siguiente:

"... PUNTO A

Se mantiene la hipótesis planteada en el informe, pues la consecuencia sobreviniente del retiro de las maquinarias por parte de la empresa contratista e informado por el Administrador de Contrato, fue el atraso en la conclusión del cronograma de avances de la obra, siendo considerado así, como el fundamento de la resolución que da por caducado el contrato, en esa se determina que el retiro de la maquinaria generó el incumplimiento en los tiempos contractuales para la ejecución de la obra. Debiendo realizarse una interpretación sistemática de las diferentes normas legales, para adecuar los hechos al derecho."

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Tomando como base, el mismo argumento de la Corte de Cuentas de la República que la administración no sancionó a la UDP por el retiro de la maquinaria del proyecto; esto fue porque la administración razonó y analizó de conformidad a la ley, que era una conducta atípica; no obstante, sí se declaró la extinción del contrato por la causal de la caducidad, por la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y por el mal uso del anticipo. Reiterando que tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador hay principios que se consideran exigibles, para el caso en cuestión, el principio de tipicidad, determinación, taxatividad o certeza. Según la jurisprudencia contencioso administrativa, dicho principio implica que "el comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deberá aparecer descrito con suficiente precisión en una norma con rango de Ley".

Adicionalmente, en relación al análisis de los auditores en el referido Punto A, donde establece que se hace referencia a que "Se mantiene la hipótesis planteada en el informe", deja ver que lo que se sostiene es una hipótesis, que según la Real Academia de la Lengua Española es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia. Es decir, lo observado carece de tipicidad, no constituye hallazgo de auditoría.

En ese sentido, se solicita tengan por desvanecida la hipótesis planteada en el informe.



PUNTO B

"En este observamos que se basa en un tecnicismo, fundado en conceptos doctrinarios y jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece el "Principio de Tipicidad", aduciendo que el Administrador de Contrato, no hace el señalamiento correcto o tal y como se describe en la cláusula de penalidad regida en el contrato en la CG 14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN Anexo de la Sección VIII de las bases de licitación Cláusula CG 14.2 PENALIDADES."

"De la lectura de la resolución se observa que no se hizo una valoración integral de la prueba y trasladan la responsabilidad al administrador de contratos, exigiendo que era él, quien debió haber informado correctamente los hechos, porque de la forma en que los informó no se cumple con el principio de tipicidad."

"En el caso del retiro de la maquinaria se cumplían los siguientes aspectos, había suficiente información en las bitácoras del administrador de contratos, sobre el retiro de la maquinaria, la cual se sostuvo en el tiempo, es decir, que no existía voluntad positiva del contratista en regresarlas al proyecto y sin justificar por qué las retiró, existe información suficiente de que el contratista, no solicitó la aprobación de ese retiro por parte del supervisor de la obra, ni la autorización por escrito del VMOPT a través del Administrador de contrato, por lo que concurren todos los elementos que describe la norma internacional, de la licitación y del contrato; en cuanto al término de que la maquinaria no salió del país, debe entenderse dicha postura, pues ninguna de las máquinas descritas en el informe del administrador de contratos, provenía del extranjero, sino que era rentadas por el Asocio UDP CONRESCOL-EBEN EZER, por lo que dicho tecnicismo dejó impune la responsabilidad del contratista en el incumplimiento de los tiempos contractuales determinados en el contrato 192/2017."

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En primer lugar, es importante expresar que la imposición de una sanción, constituye un acto administrativo y que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer sobre la legalidad o motivos de ilegalidad de los mismos, de conformidad a los artículos 173 inc. 1° de la Constitución (Cn.), 36, 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 3, 58 y 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Por lo tanto, en el presente caso, respecto a las penalidades, de forma categórica puede asegurarse que no es una cuestión de tecnicismo jurídico, sino de cumplimiento a la Constitución y a la ley.

Cabe agregar, que bajo el supuesto que la Administración Pública emita acto administrativo que adolezca de alguna causal de nulidad, ya sea relativa o de pleno derecho; y si dicho acto administrativo es impugnado por el interesado (para el presente caso el contratista) en sede judicial a través del tribunal competente en materia contencioso administrativa; indudablemente se declararía la nulidad del acto administrativo y si se dictamina que existe violación a derechos constitucionales, se condenaría al funcionario que dictó el acto administrativo nulo (por responsabilidad personal y además subsidiariamente el Estado).

Por otra parte, el punto en discusión no es si existió suficiente prueba sobre el supuesto incumplimiento, como lo afirma la Corte de Cuentas de la República. El punto es que los hechos contenidos en el informe del administrador de contrato no se adecuan al supuesto normativo contenido en las bases de licitación: Cláusula CG 14.2 "PENALIDADES." Pueden existir cantidades de prueba, ya sea de tipo testimonial, Documental, pericial entre otros, sobre un hecho, pero si este no se adecua al supuesto normativo que contiene la infracción; jurídicamente la administración no tiene habilitación legal para iniciar un procedimiento sancionatorio y mucho menos de sancionar.

Con relación a la afirmación de la Corte de Cuentas de la República en cuanto a que: "la maquinaria no salió del país, debe entenderse dicha postura, pues ninguna de las máquinas descritas en el informe del administrador de contratos, provenía del extranjero, sino que eran rentadas por el Asocio UDP CONRESCOL-EBEN EZER."

Al respecto de lo señalado, esta administración deja por sentado, que el hecho que la maquinaria haya sido rentada por la UDP y que además no provenía del extranjero; no constituye ninguna justificación válida que impidiera sacar del país dicha maquinaria, que es junto al retiro de la maquinaria, el supuesto contemplados en la CG.14.2

Finalmente, en relación al referido Punto B, el tecnicismo -según lo denomina el auditor-, "Tanto...Como"; forma una correlación que expresa una noción de igualdad, en el fondo, esta expresión viene a ser una forma más enfática y elaborada de expresar la misma idea que la conjunción "y"; que según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, la define como: Para el Derecho, la mayor importancia de la Y no es cual letra sino como conjunción, copulativa en principio, pero que equivale al sentido adversativo de la O (v.) en ciertos casos; según la Real Academia de la Lengua Española, "copulativa" es: "Que ata, liga y junta una cosa con otra". Es decir, en el contexto del supuesto incumplimiento, se exige dos supuestos: retirar del proyecto y del país, la maquinaria utilizada en este; y en el presente caso según informe de incumplimiento únicamente ocurrió uno de los supuestos, que es: el retiro de la maquinaria del proyecto, Por tanto, se reitera que, en cumplimiento al principio de tipicidad, los hechos contenidos en el informe del administrador de contrato no se adecuan al supuesto normativo contenido en la citada penalidad.

En virtud de lo anterior, se solicita tengan por desvanecida la observación planteada en el informe.

PUNTO C

En este punto solo cabe señalar, que la resolución de la caducidad del contrato y que ordena hacer efectivo el pago inmediato de la garantía de cumplimiento de contrato y la garantía de buena inversión de anticipo, se emitió a las ocho horas de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve y las resoluciones donde exonera al contratista de la responsabilidad y pago de la multa, se emitieron la primera el siete de octubre de dos mil diecinueve y la segunda el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se caducó

primero el contrato, estando vigente el proceso sancionatorio por penalidad estipulada, no habiendo concluido dicho procedimiento."

Es decir, la Gerencia Legal Institucional del Ministerio de Obras y Transporte, por un lado, desestima la conducta del contratista de haber retirado la maquinaria del proyecto, considerando que esto no constituye penalidad alguna, por no adecuarse al principio de tipicidad, cuyo fundamento esencial consiste en la mora en el cumplimiento de los plazos, es debido al retiro de la maquinaria que hizo el contratista, aunque se ejecutaron las garantías respectivas.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Con relación a que, a la fecha de la caducidad del contrato estaba vigente el proceso sancionatorio por penalidad estipulada; no se especifica la disposición o criterio supuestamente incumplido por la administración. Se desconoce el fundamento de los comentarios de la Corte de Cuentas de la República, por tanto, se estaría violentando el derecho de defensa regulado en la Constitución de la República, al desconocer la norma jurídica supuestamente incumplida por la administración.

Respecto del segundo párrafo planteado en el referido Punto C, en primer lugar, es importante mencionar que no se tiene facultades para desestimar la conducta de un contratista de conformidad a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, únicamente se comisiona a la Gerencia Legal la instrucción del procedimiento y de conformidad al inc. 4° del mismo artículo, si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de este aceptare, el asunto queda listo para resolver por el titular, al igual que si hubiere concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar; por tanto el cuestionamiento que hace la Corte de Cuentas de la República no tiene ningún fundamento legal. En segundo lugar, el hecho que una conducta sea atípica o que no esté contemplada conforme a las bases de licitación y por consiguiente legalmente la administración se encuentre inhabilitada para imponer una penalidad; no impide que la administración inicie el procedimiento de extinción de contrato, si esa misma conducta junto con otros hechos que hayan provocado mora imputable del contratista u otras causas que, según las bases de licitación, el contrato y la LACAP, constituyan una causal de extinción de un contrato; en ese sentido, legalmente la institución contratante puede proceder al inicio del respectivo procedimiento de extinción de contrato y de ser procedente a la extinción del mismo por la causal de caducidad, tal cual se hizo.

En la resolución de caducidad EXP.CAD-03/2019 de las 08:00 horas del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se caducó el contrato No. 192/2017 antes relacionado, con relación al retiro de la maquinaria se dijo lo siguiente:

"Adicionalmente, de acuerdo al administrador de contrato, el contratista desde el 6 de mayo de 2019 redujo considerablemente las actividades del proyecto al retirar 34 maquinarias de terrecería del proyecto sin solicitar autorización al Ministerio y sin notificar a la supervisión y sin que al 14 de junio de 2019 fecha en que terminaba el plazo contractual el contratista diera una alternativa de solución ni un pronunciamiento al

respecto...". Es decir, que en la resolución de caducidad se tomó en cuenta el retiro de la maquinaria.

Por consiguiente, en relación al Punto C, la Gerencia Legal Institucional no desestima la conducta, es la Base de Licitación LPINT-004/2017, Diseño y Construcción del Proyecto: "Ampliación de Carretera CA04S, Tramo III: Construcción de By Pass de La Libertad entre Km 31.86 (Carretera CA04S)- Km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, estaciones. Estaciones 2+480 A 4+873.59 en su Sección VIII, Anexo 1 Condiciones Generales, CG-14 Multas y Penalidades Contractuales, CG 14.2, la que establece: "En adición a las multas y otras penalidades establecidas en los documentos contractuales, se establecen las penalidades siguientes, las cuales el VMOP impondrá al contratista, de conformidad al procedimiento corresponde, y que el VMOP descontará de la estimación mensual más próxima, así:

DESCRIPCIÓN DE LA PENALIDAD	MONTO
Por retirar, tanto del proyecto, como del país, la maquinaria utilizada en este, sin haber obtenido previamente aprobación escrita del supervisor y posteriormente la autorización por escrito del VMOP a través del administrador del proyecto. Por cada día y por maquinaria	US\$1,500.00

De acuerdo a lo que se respondió en el Punto A de esta nota, en relación a la forma "Tanto...Como", se reitera una vez más, que no es posible aplicar la sanción, porque el supuesto incumplimiento, carece de tipicidad.

Por lo anterior, se solicita tengan por desvanecida la observación planteada en el informe.

PUNTO D

"El Art. 160 de la LACAP es una norma jurídica abstracta; es decir, que su contenido es de carácter genérico, no define un procedimiento específico, más bien, nos traslada a los pasos que señala el art. 156 inciso último de ese mismo cuerpo legal, está diseñado para establecer las sanciones en que incurren los particulares, pero específicamente de los supuestos típicos que señala el Art. 158 LACAP."

Al cotejar las penalidades que señalan las Bases de Licitación Internacional LPINT-004/2017 y el Contrato 192/2017, específicamente en las cláusulas de las penalidades CG14.1 y CG 14.2, no coinciden con las infracciones cometidas por particulares que señala el art. 158 LACAP y aunque está redactado de esa forma en dicho instrumento, ambos casos, debió aplicarse de forma supletoria, lo referente a la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, para evitar la creación de procedimientos inadecuados o de forma antojadiza, pues en la mencionada ley, se regulan los principios básicos de procesabilidad y defensa en la instrucción o sustanciación de un expediente sancionatorio."

"El inciso último del art. 156 LACAP, señala: "Todas las prohibiciones e infracciones sancionadas por esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en la Ley de la Corte



de Cuentas de la República y demás disposiciones emitidas por esta en su área de competencia." "Sobre la base de ello, sostenemos que existe responsabilidad por parte de las autoridades administrativas, al inobservar los preceptos legales correspondientes para las sanciones respectivas, específicamente en los procesos sancionatorios con referencia SANC-26-2019 y SANC-37-2019. Por consiguiente, la deficiencia se mantiene."

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En relación al Punto D, en el primer párrafo, el auditor contradice el considerando II de la LACAP, que establece: "Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos".

Tampoco es aplicable la opinión del auditor, cuando supone que el Art. 160: "nos traslada a los pasos que señala el Art. 156 inciso ultimo de ese mismo cuerpo legal, está diseñado para establecer las sanciones en que incurren los particulares, pero específicamente de los supuestos típicos que señala el Art 158 LACAP", es totalmente inaplicable, debido a que el Art. 156 mencionado por la Corte de Cuentas de la República, desarrolla un procedimiento para sancionar a funcionarios o empleados públicos, el inciso 1° de dicho artículo, literalmente establece: "Previo a la imposición de cualquiera de las sanciones determinadas en este capítulo, deberá comprobarse la infracción correspondiente, con audiencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuye"; también, el mismo artículo forma parte del CAPITULO I SANCIONES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS y el Art. 158 establece que: "LA INSTITUCIÓN INHABILITARÁ PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, AL OFERTANTE O CONTRATISTA QUE INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:..."; que además, es parte del CAPITULO II, SANCIONES A PARTICULARES.

Ni el Art. 156, ni el 158, guardan relación y no tienen nada que ver con las penalidades contempladas en las CG14.1 y CG 14.2.

Es preciso dejar por establecido que la aplicación del Artículo 156 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es el criterio identificado debido a la omisión por parte de esa Administración, al dejar de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; es decir, por no haber realizado el procedimiento para la aplicación de las sanciones al asocio UDP CONCRESCO-EBEN EZER, que en el caso que nos ocupa son los particulares.

Otro aspecto que carece de aplicabilidad, es iniciar un proceso sancionatorio a particulares bajo la aplicación supletoria de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, como lo sugiere el auditor: debido a que la potestad sancionadora está sujeta al principio de tipicidad, que el Art. 139 de la LPA lo establece como: "solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir

especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley";

Es decir que de acuerdo a la LPA -cuya aplicación supletoria debió aplicarse de acuerdo a la Corte de Cuentas de la República - no procedería legalmente, el inicio de un procedimiento sancionatorio para establecer si procede la imposición de una penalidad contemplada en las bases de licitación, porque la LPA establece que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley; en el presente caso la penalidad se encuentra en las bases de licitación y no en una ley; con el agravante que dicha penalidad no tiene una redacción clara precisa e inequívoca, como lo establece la LPA.

La misma Corte de Cuentas de la República reconoce que dicha penalidad no se encuentra en la ley al afirmar: "Al cotejar las penalidades que señalan las Bases de Licitación Internacional LPINT004/2017 y el Contrato 192/2017, específicamente en las cláusulas de las penalidades CG14.1 y CG 14.2, no coinciden con las infracciones cometidas por particulares que señala el art. 158 LACAP..."

Respecto a los comentarios donde expresan que: "sostenemos que existe responsabilidad por parte de las autoridades administrativas, al inobservar los preceptos legales correspondientes...", se deduce que el auditor excede el ejercicio de sus funciones, la declaración de responsabilidad no es una atribución del proceso de auditoría de la Corte de Cuentas de la República.

Adicionalmente, se aclara categóricamente que para el caso en cuestión, la función principal de esta Cartera de Estado no es multar a las empresas contratistas y menos si eso puede implicar el cometimiento de un delito tipificado como tal en el Código Penal en su Art. 320 - sobre actos arbitrarios; no obstante, como ya antes se había dejado claro en escrito de fecha 6 de noviembre de 2019 a la referida empresa se le impuso la "penalidad" más alta de conformidad al art. 94 de la LACAP que es caducar el contrato.

Es decir, que este incumplimiento no quedó sin consecuencia jurídica, ya que por la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la utilización del anticipo en rubros que no correspondía de acuerdo al contrato y documentos contractuales, se aplicó la decisión más gravosa que se pueda imponer a un contratista, reiterando con ello que es LA CADUCIDAD del contrato con todas sus consecuencias jurídicas, como hacer efectiva la garantías respectivas y la incapacidad del contratista para contratar por cinco años con la administración pública.

Por otra parte, en fecha 14 de junio de 2019 se efectuó reclamo formal de Garantías de Buena Inversión de Anticipo y Garantía de Cumplimiento de Contrato a la Sociedad Fiadora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A., para ello el titular de esta Cartera de Estado designó a la suscrita Gerente Legal Institucional para que junto con otros funcionarios, formara parte de una Comisión de Seguimiento para continuar con la ejecución y hacer efectivas dichas garantías en virtud del proceso de extinción del contrato N° 192/2017; para lo cual, se tuvieron reuniones con encargados de dicha Fiadora y además se informó a la Superintendencia del Sistema Financiero como ente responsable de la



supervisión de los integrantes del Sistema Financiero de conformidad al art. 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, inciso primero. Obteniendo como resultado de lo anterior, el cumplimiento de pago de ambas garantías por dicha afianzadora según detalle siguiente, y del cual se anexan a la presente copias de cruces de notas con la referida Afianzadora, memorándums internos con copias simples de cheques, que comprueban el pago de las garantías:

-El monto de la Fianza de Cumplimiento de Contrato, realizado directamente por la Sociedad Fiadora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, según recibo único de ingreso N C 15 0212205 de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por dicha Dirección por el valor de \$1,704, 900.16.

El pago de la fianza de buena inversión de anticipo, realizado por la Sociedad Fiadora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. mediante cheque No. 75901 de fecha 24 de enero de 2020, por el valor de \$3, 419, 891.87, del cual se presentó Acta de Recepción de Cheque, Nota de Abono y Recibo de Finiquito en Gerencia Financiera Institucional.

Asimismo, esta administración remitió escrito a la Corte de Cuentas de la República, para solicitar una Auditoría Forense para el referido contrato No. 192/2017.

Posteriormente se acudió a la Fiscalía General de la República, para dar aviso de posible cometimiento de ilícitos penales en virtud del contrato en mención, por lo cual a esta fecha ya existen investigaciones al respecto."

Por lo anterior, de la manera más atenta le PIDO:

- Se modifique el borrador del Informe de Examen Especial al DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO: "AMPLIACIÓN DE CARRETERA CA04S, ENTRE KM 22.36 (SALIDA SUR DE ZARAGOZA) AL KM 35 (CARRETERA CA02W) DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD) PRESTAMO BCIE No. 2120 ejecutado por este Ministerio, por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmentos 3 del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020.
- Se tenga por desvanecido el hallazgo No. 4 antes relacionado, en su totalidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Como resultado del análisis de los comentarios vertidos por la Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor Ministro de Obras Públicas y de Transporte, mediante nota sin referencia de fecha 6 de noviembre de 2019, relacionado con los informes de incumplimientos números 7, 10 y 11 para la aplicación de penalidades reportadas por el Administrador de Contrato relacionados al retiro de maquinaria del proyecto por parte del contratista, sin haber obtenido previamente la aprobación escrita del Supervisor y posteriormente la autorización por escrito del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP), a través del Administrador del Contrato, mencionamos lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de legalidad en su manifestación de vinculación positiva, es de rango constitucional. Es así que el artículo 86 inciso final de la Constitución señala que: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley". Dicho principio aplicado a la Administración Pública, ha sido reconocido en nuestra jurisprudencia, sosteniéndose que en virtud del mismo la Administración solo puede actuar cuando la ley la faculte y de la manera en que esta determine; ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible: ley-potestad-acto. Otro principio fundamental del Derecho Administrativo Sancionador- para el caso que nos ocupa- se encuentra el de tipicidad. Ahora bien, en virtud de un interés público y en ejercicio de una potestad pública, el ordenamiento jurídico otorga a la Administración ciertos privilegios, los cuales lo ubican jurídicamente en un plano de desigualdad frente al contratista.

Por regla general, como en el caso que nos ocupa, la Administración Pública previamente determina penalidades o cláusulas penales (cláusulas CG14.1 y CG 14.2. de las bases de licitación del contrato 192/2017); establecidas en los pliegos de condiciones por el documento contractual, estas cláusulas se establecen a efecto de conceder a la contratación que realiza la Administración Pública, de efectivos medios para el cumplimiento de su función, pero en todos los casos bajo el más estricto cumplimiento del Principio de Legalidad; es aquí donde se reconoce un poder sancionador directo cuando el contratista, por causas imputables al mismo, ha incumplido lo previamente establecido en las bases de licitación; la licitación es un procedimiento administrativo de selección, en el cual, analizadas las propuestas de los licitantes, se selecciona y acepta la más ventajosa, y en el cual se siguen determinados requisitos legales que le dan validez y tienden a asegurar la mayor transparencia, legalidad y legitimidad del mismo, y es una garantía de una sana administración, el cual protege los intereses de la comunidad, y de los particulares, así como de aquél o aquellos que ordenan o ejecutan obras o servicios con dineros públicos. En este orden de ideas, el procedimiento que consolidó el acto de adjudicación tiene que ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y además en las Bases de Licitación, pues éstas de acuerdo a lo establecido en el contrato forma parte de los documentos contractuales, y como tal se vuelve ley entre la partes de conformidad al artículo 1309 del Código Civil, y radica en este punto la esencia del análisis a realizar sobre el contenido de las bases de licitación, en las cuales se formulan cláusulas específicas dictadas unilateralmente por la Administración, y las cuales por regla general prescriben por cuatro postulados en su contenido, en el caso que nos ocupa haremos mención de la que atañe al caso, como es por cláusulas obligatorias o prohibitivas, las cuales pueden tener un carácter expreso o implícito, dado que las mismas regularmente ya se encuentran contenidas en disposiciones legales positivas, o aún devienen de los principios generales del derecho y las directrices contractuales, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual; en ese sentido de los comentarios vertidos por el Ministro y la Gerente Legal en los cuales presentan las razones por las que no se aplicó la penalidad por el retiro de la maquinaria del proyecto, es importante dejar por establecido

que el origen de la caducidad acontece como una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales a las que previamente y de forma voluntaria el administrado se ha sometido, por lo que con la decisión de dar por caducado un contrato, la Administración Pública no se encontraba ejerciendo su potestad sancionatoria al declarar la caducidad del contrato, sino con dicho procedimiento lo que se buscaba era una revisión del vínculo contractual a efecto de establecer si éste continuaría surtiendo efecto entre las partes; en sintonía con lo anterior, concluimos que ineludiblemente, la deficiencia se mantiene en virtud que la Administración omitió imponer la multa por las penalidades que están previstas de manera clara, precisa e inequívoca en las Bases de Licitación, configurándose la tipificación de la infracción cometida; en virtud que dichas Bases de Licitación como ya ha quedado establecido forman parte de los documentos contractuales, y los mismos constituyen ley entre las partes.

No obstante, los comentarios emitidos por el Ministro y la Gerente Legal en los cuales presentan las razones por las que no se aplicó la penalidad por el retiro de la maquinaria del proyecto; sin embargo, no presentaron evidencia del permiso de aprobación por escrito del supervisor y la autorización por escrito del VMOP a través del Administrador del Proyecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

6.1 Auditoría Interna

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que para el proyecto denominado: Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmentos 3 del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020, no se realizaron exámenes especiales por parte de la Gerencia de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT).

6.2 Auditoría Externa

En cuanto a informes de Auditoría Externa y en cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes al período sujeto de examen, mediante nota con REF-VMOP-BCIE-2120-260619-03 de fecha 26 de junio de 2019, el Coordinador y Gerente Técnico del Contrato BCIE No. 2120, manifestó que la Administración no contrató los servicios de firmas privadas de Auditoría Externa, para evaluar el período objeto nuestro examen.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En cumplimiento al Art.48 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, se verificó que los informes que se detallan a continuación relativos al proyecto, no contienen recomendaciones, por lo que no realizamos verificación de su cumplimiento:

1. Examen Especial del Diseño y Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; Tramo II entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) - km 31.86 (Inicio By Pass de La Libertad), Departamento de La Libertad; estaciones 10+400 a 21+300, Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2019, emitido el 29 de julio 2019.
2. Examen Especial al Proceso de Licitación, Concurso, Contratación, Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S, Tramo III: Construcción de By Pass de La Libertad entre km 31.86 (Carretera CA04S) - km 35 (Carretera CA04W), Departamento de La Libertad; estaciones 0+000 a 4+873.59; Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; por el período del 24 de agosto del 2017 al 30 de abril del 2019, emitido el 29 de julio de 2019.

8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los objetivos de nuestro examen al Diseño, Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad; Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmentos 3, del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020 y producto de los procedimientos de auditoría ejecutados, concluimos lo siguiente:

- a) Comprobamos el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de Construcción y Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W).
- b) Verificamos el cumplimiento de los plazos establecidos en los contratos de Construcción y Supervisión del proyecto y en los planes de trabajo presentados por los contratistas.
- c) Verificamos que se realizaron las gestiones de adquisición de los derechos de vía donde se está ejecutando el proyecto.
- d) Determinamos que los pagos de cada una de las estimaciones e informes del proyecto, relacionados con la construcción y supervisión, estaban debidamente autorizados; se presentaron los productos acordes a lo establecido en los documentos contractuales, previamente a la autorización de cada pago y se registraron de forma oportuna, adecuada y de conformidad a las normas de contabilidad aplicables.

- e) Constatamos mediante las visitas de campo al proyecto en coordinación con el apoyo técnico, que éste se ejecutó conforme a las especificaciones técnicas correspondientes.
- f) Comprobamos mediante evaluación técnica la funcionalidad, razonabilidad del costo y calidad de las obras.
- g) Efectuamos análisis a los informes emitidos por la Gerencia de Auditoría Interna Institucional del MOPT y seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en auditorías anteriores, relacionados con el Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120.

No obstante, lo anterior, identificamos las condiciones que se detallan en el Numeral 5 denominado Resultados del Examen del presente informe, relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) El administrador de contrato del Tramo II Segmento 1, incumplió sus funciones principales, relacionadas con la revisión del cumplimiento de los tiempos para presentar estimaciones e informes exigibles contractualmente al contratista y al supervisor.
- b) No se aplicaron penalidades a la Empresa realizadora CONCRESCOL- EBEN EZER, a cargo del Tramo III Segmento 3 derivado del contrato 192/2017, por retiro maquinaria del proyecto sin contar con los permisos correspondientes

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial al "Proyecto de Ampliación de la Carretera CA04S; entre km 22.36 (Salida Sur de Zaragoza) al km 35 (Carretera CA02W), Departamento de La Libertad, Préstamo BCIE No. 2120, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU)", por el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019 y para el Tramo III Segmento 3 del 1 de mayo de 2019 al 29 de febrero de 2020, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros de dicho Ministerio por el período evaluado.

San Salvador, 30 de octubre de 2020

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Cinco



Anexo 1

PENALIDADES NO APLICADAS POR RETIRO DE MAQUINARIA DEL PROYECTO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES (Relacionado a Hallazgo No.2)

INCUMPLIMIENTO No. 7: POR RETIRO DE MAQUINARIA DEL PROYECTO A PARTIR DEL 09 AL 20 DE MAYO DE 2019, SEGÚN DETALLE:

CANT.	DESCRIPCION DEL EQUIPO	FECHA DE BITÁCORA	BITÁCORA DE REFERENCIA	FECHA QUE SALIO DEL PROYECTO	MONTO/DIA	TOTAL DE DIAS	MONTO DE PENALIDAD
1	TRACTOR CAT D6R	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	PALA CAT 323D	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	SHEET FOOT CAT 815B	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	PALA JHIN DEER 210G	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	TRACTOR KOMATSU D6SEX	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	PALA VOLVO EC290BL	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	TRACTOR CAT D6H	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	PALA CAT 336D	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
1	TRACTOR CAT D5MXL	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 18,000.00
2	CAMIONES DE VOLTEO VOLVO ARTICULADOS A30E	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$ 36,000.00
14	CAMIONES DE VOLTEO	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	12	\$252,000.00
1	DRILL ATLAS COPCO ROCF7	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	7	\$ 10,500.00
1	MOTONIVELADORA 120H	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	7	\$ 10,500.00
1	TRACTOR CAT D8R	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	7	\$ 10,500.00
1	PALA CAT 330C	20/05/19	752	20/05/19	\$1,500.00	1	\$ 1,500.00
1	PALA CAT 330BL	21/05/19	752	20/05/19	\$1,500.00	1	\$ 1,500.00
Total,							\$484,500.00

INCUMPLIMIENTO No. 10: POR RETIRO DE MAQUINARIA DEL PROYECTO DEL 21 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2019, SEGÚN DETALLE:

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO/DIA	TOTAL DE DIAS	MONTO DE PENALIDAD
1	TRACTOR CAT D6R	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA CAT 323D	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	SHEET FOOT CAT 815B	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA JHIN DEER 210G	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	TRACTORCOMATSUD6SEX	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA VOLVO EC290BL	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	TRACTOR CAT D6H	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA CAT 336D	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	TRACTOR CAT D5MXL	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00



CANT.	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO/DÍA	TOTAL DE DÍAS	MONTO DE PENALIDAD
2	CAMIONES DE VOLTEO VOLVO ARTICULADOS A30E	\$1,500.00	15	\$ 45,000.00
14	CAMIONES DE VOLTEO	\$1,500.00	15	\$ 315,000.00
1	DRILL ATLAS COPCO ROCF7	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	MOTONIVELADORA 120H	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	TRACTOR CAT D84	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA CAT 330C	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
1	PALA CAT 330BL	\$1,500.00	15	\$ 22,500.00
Total,				\$ 675,000.00

INCUMPLIMIENTO No. 11: POR RETIRO DE MAQUINARIA DEL PROYECTO DEL 5 DE JUNIO AL 14 DE JUNIO DE 2019 SEGÚN DETALLE:

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	FECHA DE BITACORA	BITÁCORA DE REFERENCIA	FECHA QUE SALIO DEL PROYECTO	MONTO/DÍA	TOTAL DE DÍAS	MONTO DE PENALIDAD
1	TRACTOR CAT D6R	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA CAT 323D	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	SHEET FOOT CAT 815B	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA JHIN DEER 2106	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	TRACTOR KOMATSU D6SEX	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA VOLVO EC290BL	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	TRACTOR CAT D6H	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA CAT 336D	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	TRACTOR CAT D5MXL	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
2	CAMIONES DE VOLTEO VOLVO ARTICULADOS A30E	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 30,000.00
14	CAMIONES DE VOLTEO	09/05/19	738	09/05/19	\$1,500.00	10	\$ 210,000.00
1	DRILL ATLAS COPCO ROCF7	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	MOTONIVELADORA 120H	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	TRACTOR CAT D8R	14/05/19	739	14/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA CAT 330C	20/05/19	752	20/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	PALA CAT 330BL	21/05/19	752	20/05/19	\$1,500.00	10	\$ 15,000.00
1	MOTONIVELADORA CAT 126	09/06/19	808	09/06/19	\$1,500.00	6	\$ 9,000.00
1	TRACTOR CAT D6 R	10/06/19	810	10/06/19	\$1,500.00	5	\$ 7,500.00
1	CAMION DE VOLTEO PLACAS C-106-677	10/06/19	812	10/06/19	\$1,500.00	5	\$ 7,500.00
Total,							\$ 474,000.00